

TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA PROFESIONAL
COLEGIO DE INGENIEROS Y AGRIMENSORES DE PUERTO RICO (CIAPR)
Urb. Roosevelt- 500 Calle Antolín Nin, Hato Rey, Puerto Rico 00918
PO Box 363845, San Juan, Puerto Rico 00936-3845
Teléfono (787) 758-2250 Fax (787) 758-2690

2019-RTDEP-008

IN RE:	■	QUERELLA:Q-CE-17-007
ING. ALFREDO LUCIANO LUGO	■	VIOLACIÓN CÁNONES
LICENCIA NÚMERO 8426 PE	■	DE ÉTICA # 1, 3, 7 Y
	■	REGLAMENTO CONJUNTO OGPe
ING. IVÁN R CINTRÓN FUENTES	■	
LICENCIA NÚMERO 9185 PE	■	
■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■		

R E S O L U C I Ó N

I. Trasfondo

El 14 de febrero de 2017, este Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional (TDEP) recibió sendas querellas juramentadas¹ por el señor Raúl Alvarado Morales y la señora Antonia Cartagena Rivera, en adelante la “parte Querellante”, contra el ingeniero **Alfredo Luciano Lugo (“Luciano Lugo”)**, licencia **PE-8426**, y contra el ingeniero **Iván R. Cintrón Fuentes, (“Cintrón Fuentes”)**, licencia número **PE-9185** respectivamente, por alegadas violaciones a los cánones 1, 3 y 7 de los Cánones de Ética del Ingeniero y del Agrimensor del CIAPR, referidos en adelante como “los Querellados”, o “Querellado” de referirnos de manera individual a cualquiera de ellos.

En síntesis, en sus Querellas la parte querellante alegó que los ingenieros Luciano Lugo, PE y Cintrón Fuentes, PE violentaron múltiples cánones del Código de Ética Profesional al ejercer su función y permitir que se emitieran unos permisos de construcción para legalizar una obra de construcción en el perímetro de vivienda de su vecina colindante, quien responde al nombre de María Román, localizada en la Urbanización El Torito, Calle 3 #D-10, Cayey, Puerto Rico. La parte querellante alega que luego de presentar una querella ante la Oficina de Gerencia y Permisos (OGPe)² por razón de que su vecina, la señora María Román, estaba realizando una construcción de una piscina y gazebo sin los debidos permisos y subsiguientemente presentar una reclamación judicial ante el Tribunal de Justicia³, la señora Román presentó unos

¹ Dos querellas juramentadas ante Notario Público Evelyn López Díaz, en Cayey, PR, el día 13 de febrero de 2017, contra el Ing. Alfredo Luciano Lugo, PE según testimonio #6963 y contra el Ing. Iván R. Cintrón Fuentes, PE según testimonio #6964.

² OGPe #2014-INS-32301; #2014-SRQ-42206.

³ Caso G-PE2016-0106, OGPe v. Román María, Procedimientos Especiales, Sala Superior de Guayama, 26 de agosto de 2016.

permisos de construcción tramitados a través del ingeniero Luciano Lugo, PE y certificados por el ingeniero Cintrón Fuentes, PE. Alega la parte querellante que dichos permisos son contrario a la ley debido a que la construcción de la piscina y el gazebo están invadiendo parte de su propiedad. Además, alegan que el alero del gazebo está invadiendo su propiedad y no cumple con la distancia requerida por ley. Expone la parte querellante en sus alegaciones que los ingenieros infringieron los cánones 1, 3 y 7 de los de Ética Profesional, además de incumplir con la sección 19.3.8 del Reglamento Conjunto de Permisos para Obras de Construcción y Uso de Terrenos de la Oficina de Gerencia de Permisos (en adelante “Reglamento Conjunto”) que establece requisitos y parámetros de construcción en zona residencial (R-1).

Notificados los querellados de la querrela presentada en su contra, el ingeniero Luciano Lugo presentó contestación a la querrela el día 20 de marzo de 2017. En su contestación el ingeniero Luciano Lugo, en esencia niega las alegaciones de que el proyecto de legalización de la construcción de un edificio accesorio (identificado como “gazebo”) en el solar de la señora Román, en la Urbanización El Torito, Calle 3 #D-10, Cayey, Puerto Rico, fuera contrario a la ley. El querrellado acepta que fue contratado para evaluar y legalizar la construcción realizada sin los debidos permisos de construcción. A esos efectos, en su contestación a la querrela hace referencia al Memorial Explicativo del Proyecto, fechado 26 de septiembre de 2016, en el cual señala que, como parte de su gestión, se identificaron áreas en incumplimiento con el Reglamento Conjunto y por lo cual se hicieron señalamientos para corregir la obra y obtener los permisos correspondientes. En específico, uno de los señalamientos era la necesidad de eliminar tres pulgadas (3”) del techo del gazebo que sobrepasaba la colindancia y el otro señalamiento se refería a la necesidad de cerrar los espacios abiertos hacia las colindancias Este y Sur de forma tal que cumpla con los requisitos de luces y vistas aplicables. Niega además el querrellado las alegaciones de la parte querellante de que no se incluyeran medidas y colindancias reales por lo cual ese permiso no se hubiese otorgado. Indica además el querrellado, que tanto en el memorial como en los planos de construcción y demás documentos sometidos se detallan las medidas del gazebo, edificio accesorio y los señalamientos específicos de cambios requeridos para que la obra cumpliera con la sección aplicable del Reglamento Conjunto, la sección 23.1.2 del Capítulo 23 – Edificios Accesorios. Reitera el querrellado que no hubo actuaciones de falta de integridad ni deshonestas, que la gestión profesional de los querrellados en este proyecto fue conforme a la ley, los reglamentos, y el Código de Ética profesional, por lo cual solicita al Tribunal que se desestime esta querrela.

Por su parte, el querrellado ingeniero Cintrón Fuentes, presentó contestación a la querrela el día 23 de marzo de 2017. El querrellado establece que fue contactado por el ingeniero Luciano Lugo para evaluar y aprobar un permiso de construcción de legalización de la obra de construcción de la piscina y gazebo en la residencia de la señora Román. El querrellado ingeniero Cintrón Fuentes está admitido como Profesional Autorizado (PA) para realizar esas funciones de aprobación de permisos para la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe). Acepta en su contestación a la querrela, que el

ingeniero Luciano Lugo certificó el Permiso de Construcción y el querellado Cintrón Fuentes aprobó el mismo, el día 12 de diciembre de 2016, sin que haya sido objetado hasta el presente por alguna agencia reguladora, ni OGPe ni la Junta de Planificación (JP). Reitera en su contestación a la querella, que como parte de los planos se indicaron los señalamientos de la eliminación de tres pulgadas (3") del alero que no cumplía con las disposiciones del Reglamento Conjunto. Igualmente, reitera el querellado que todas las gestiones profesionales en la evaluación y aprobación del permiso en este proyecto fueron conforme a leyes, reglamentos y código de ética profesional que cobijan a los ingenieros profesionales, a los Profesionales Autorizados (PA) y que su conducta ha sido conforme a los cánones de ética de los Ingenieros y Agrimensores.

Los trámites procesales de este caso duran desde el señalamiento inicial para una vista evidenciaria el día 9 de septiembre de 2017 hasta la fecha de la vista evidenciaria llevada a cabo el 1 de diciembre de 2018, por múltiples incidentes en que la parte querellante solicitó prórrogas y recibió múltiples sanciones y órdenes de este Tribunal para que expresara las razones por las cuales esta querella no debía ser archivada. Resumiremos a continuación. El caso fue señalado para vista en su fondo el día 9 de septiembre de 2017. El 10 de julio de 2017, se le concede a las partes hasta el 15 de agosto de 2017 para presentar el Informe de Conferencia Preliminar como resultado de la solicitud por parte del querellante que se encontraba fuera de Puerto Rico. El 26 de julio de 2017, comparece el Lcdo. Manuel E. Grant Groennou (RUA 16541) como representante legal de la parte querellante, señor Raúl Alvarado Morales y la señora Antonia Cartagena Rivera. Solicita a su vez que se le conceda una prórroga para presentar el Informe de Conferencia Preliminar, por lo cual se le ordena un término hasta el 26 de agosto de 2017. El 28 de agosto de 2017, la representación legal de la parte querellante somete una moción ante el Tribunal solicitando que se posponga la vista del 9 de septiembre de 2017 debido a que por razones personales no pudo reunirse para completar el informe requerido. Razón por la cual este Tribunal emitió una orden en la cual se re-señaló el caso para el 7 de octubre de 2017. El 5 de octubre de 2017, se emitió una orden en la cual se señala la vista para el 18 de noviembre de 2017, como consecuencia de la interrupción en las operaciones del Tribunal resultado del impacto del Huracán María en la Isla. Posteriormente, el caso fue citado para el 10 de marzo de 2018. En esa ocasión la parte querellante compareció sin su representante legal, los querellados expresaron la imposibilidad de reunirse con la parte querellante para finalizar el informe de conferencia preliminar. El Tribunal emitió una orden a la parte querellante para informar las razones por las cuales no debía ser sancionado por su incomparecencia sin excusa previa. Se le apercibió al abogado de la parte querellante de una sanción de \$150.00 por incumplir con las órdenes de este Tribunal. El 15 de mayo de 2018 se emitió otra orden a la parte querellante con apercibimiento de una sanción de \$100.00 por incumplimiento con las órdenes de este Tribunal. El caso fue recalendarizado para vista evidenciaria en su fondo el día 9 de junio de 2018. El 1 de junio de 2018, el abogado de la parte querellante presentó una moción de renuncia a la representación legal. El día de la vista, 9 de junio de 2018, la parte querellante no

compareció y tampoco envió notificación a la parte querellada. El 28 de junio de 2018, se emitió una orden a la parte querellante para exponer razones por las cuales la querella no debía ser archivada por falta de interés. La parte querellante emitió varias mociones de excusas para su ausencia en las cuales solicitaba la reconsideración de la sanción impuesta. No obstante, por no mostrar razones justificadas para la incomparecencia se mantuvieron las sanciones impuestas en este caso. Finalmente, el 29 de agosto de 2018 se le dio una oportunidad con término final para la vista en su fondo señalada a las 9:00 A.M. el día 1 de diciembre de 2018.

La Vista en su fondo para este caso se llevó a cabo el día primero (1) de diciembre de 2018. Con la comparecencia de las partes, y evaluada la prueba testifical sometida ante nuestra consideración y sopesada la prueba documental admitida en evidencia, conforme a la confiabilidad y credibilidad que nos mereció, resolvemos.

DETERMINACIONES DE HECHOS

Mediante la Vista Evidenciaria citada para este caso, compareció la parte querellante, señor Raúl Alvarado Morales y la señora Antonia Cartagena Rivera, y los querellados ingenieros Luciano Lugo y Cintrón Fuentes. Durante la vista, la parte Querellante presentó su testimonio con relación a la querella. Además, la parte querellante sometió los siguientes documentos que fueron identificados como exhibit:

Prueba documental presentada por la parte Querellante:

- a. Exhibit #1 – Orden de Mostrar Causa emitida para querella presentada en OGPe (#2014-INS-32301; #2014-SRQ-42206).
- b. Exhibit #2 – 13 fotografías de la piscina y gazebo construidos en el solar de la vecina colindante, Sra. Román.

De acuerdo a la prueba documental y testifical admitida en evidencia durante la Vista Evidenciaria, conforme a la confiabilidad y credibilidad que nos mereció, formulamos las siguientes determinaciones de hechos:

1. La querella presentada en el año 2014, por los aquí querellantes, ante la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe) fue adjudicada el 26 de enero de 2015, y determinó que la obra de construcción en la residencia de la Sra. Román, ubicada en Urbanización El Torito, Calle 3 #D-10, Cayey, Puerto Rico, había incurrido en violaciones a la ley 161 de 1 de diciembre de 2009, según enmendada, y al Reglamento Conjunto de Permisos para Obras de Construcción y Uso de Terrenos.
2. En la Orden de Mostrar causa se le apercibió a la querellada de la multa propuesta de ella no cumplir con la Orden dictada en la Sección V que requería que: “En o antes de treinta (30) días contados desde la notificación de la presente Orden deberá evidenciar haber comenzado el proceso de legalización habiendo presentado la correspondiente consulta de construcción o permiso de construcción.” (Ex. #1, p.3).

3. Para el año 2016, el Querellante observó un rótulo de notificación de la construcción en la residencia de su vecina que tenía los nombres de los ingenieros, la parte querellada.
4. La parte querellante nunca tuvo contacto o comunicación con los ingenieros durante el proyecto de construcción.
5. El querellado, Ing. Luciano Lugo, es un ingeniero profesional con licencia número 8426, admitido en el Registro de Agrimensores (RPA), y es miembro activo del CIAPR.
6. El querellado, Ing. Cintrón Fuentes, es un ingeniero profesional con licencia número 9185, admitido en el Registro de Agrimensores (RPA), certificado como Profesional Autorizado para la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe), y es miembro activo del CIAPR.
7. Los querellados en efecto evaluaron y certificaron el correspondiente permiso de construcción a base de su pericia profesional conforme a las leyes y reglamentos aplicables para legalizar la construcción.
8. La parte querellante establece que la construcción de la piscina y gazebo afecta la tranquilidad de la convivencia en su hogar por los ruidos que crean las personas en la casa de la vecina colindante.
9. A preguntas de los miembros del Tribunal, la parte querellante no explicó ni presentó cuáles fueron los actos o conducta realizada por los ingenieros de la parte querellada que infringieron los cánones de ética profesional 1, 3 y 7, según reza su querella.

CONCLUSIONES DE DERECHO

La Ley que creó el Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico (en adelante, CIAPR), Ley Núm. 319 del 15 de mayo de 1938, según enmendada⁴, otorga al CIAPR el llevar a cabo acciones contra las personas que violen o ejerzan la práctica ilegal de las profesiones de ingeniería y agrimensura, a la vez que también tiene la obligación de atender las quejas sobre la conducta de sus miembros. El CIAPR a través de la adopción del Reglamento del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico, según enmendado, instituyó al Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional (TDEP) como el organismo encargado de considerar las querellas que se promueven contra de los miembros del Colegio por alegadas infracciones a los Cánones de Ética, a la Ley 319 del 15 de mayo de 1938, según enmendada, a la Ley 173 de 12 de agosto de 1988, según enmendada y al propio Reglamento (Capítulo VII Artículo I). Esto sin limitar o alterar la facultad de la Junta Examinadora para iniciar estos procesos por cuenta propia.

El Reglamento del TDEP del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico (en adelante el “Reglamento”), dispone en su Artículo 47 lo siguiente:

El Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional emitirá su determinación final adjudicando la Querella por escrito. La resolución incluirá y expondrá separadamente las determinaciones de hecho y conclusiones de derecho

⁴ 20 L.P.R.A. §731.

que fundamenten la adjudicación. **La adjudicación estará exclusivamente basada en la totalidad del expediente del caso. En caso de imponerse medidas disciplinarias, la responsabilidad del Querellado deberá establecerse mediante evidencia clara, robusta y convincente.** El documento que se emita deberá expresar además la disponibilidad de y el derecho del Querellado a solicitar su revisión ante la Junta de Gobierno y revisión judicial, y los términos para ello tal y como se exponen a continuación. Esta resolución deberá ser firmada por el Presidente del Colegio.⁵ (**Énfasis nuestro**).

Este Reglamento, en el Artículo 26, establece sobre el peso de la prueba ante este Tribunal que: **“Corresponderá al Querellante asumir el peso de la prueba durante el procedimiento.”**⁶ (**Énfasis nuestro**).

Los Cánones de Ética Profesional de los Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico⁷ tienen como fin mantener y enaltecer la integridad, el honor y la dignidad de sus profesiones, de acuerdo a las más altas norma de conducta moral y ética profesional. Veamos una relación de los mencionados cánones en este caso.

En la Querella se le imputa a los querellados, haber infringido los Cánones de Ética 1, 3, y 7.

CANON 1

Velar por sobre toda otra consideración por la seguridad, el ambiente, la salud y el bienestar de la comunidad en la ejecución de sus responsabilidades profesionales.

A raíz de la prueba presentada, no se demostró que los Querellados hayan ejercido su función profesional sin consideraciones sobre la seguridad, el ambiente y la salud o bienestar de la comunidad al evaluar un proyecto de construcción y emitir el correspondiente permiso para legalizar la obra tal como fue requerido por la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe) en el caso para el cual fueron consultados. Igualmente, no nos convence la teoría de la parte Querellante que sus inconvenientes en la convivencia vecinal sea responsabilidad o consecuencia de la labor profesional realizada por los querellados.

Por lo anterior, este Tribunal concluye que no se quebrantó el Canon 1 de los Cánones de Ética del Ingeniero y el Agrimensor.

CANON 3

Emitir declaraciones públicas en una forma veraz y objetiva.

⁵ Reglamento del Tribunal Disciplinario, Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico, enmendado 9 de junio de 2018, Art. 47, p. 17.

⁶ *Id.*, Art. 26, p. 12.

⁷ Cánones de Ética del Ingeniero y del Agrimensor, aprobado en la Asamblea Anual Ordinaria celebrada el sábado 8 de agosto de 2009, p.1.

- *Este canon impone la responsabilidad a los ingenieros de ser objetivos y veraces incluyendo toda la información relevante y pertinente en los informes profesionales que firmen y estampen en su gestión profesional.*

La parte Querellante no estableció ante este Tribunal alguna acción o declaración emitida por los querellados que no fueran honestas, ciertas y objetivas. A tenor de lo anterior, este Tribunal concluye no se quebrantó el Canon 3 de los Cánones de Ética del Ingeniero y el Agrimensor.

CANON 7

Actuar con el decoro que sostenga y realce el honor, la integridad y la dignidad de sus profesiones.

La parte Querellante no estableció ante este Tribunal alguna acción o declaración emitida por los querellados que afecte el honor, la integridad y la dignidad de la profesión de ingeniería al ellos realizar las funciones profesionales para las cuales fueron consultados en la legalización de una obra de construcción mediante la certificación del debido permiso de construcción aceptado por OGPe.

En conclusión, este Tribunal concluye que no se quebrantó el Canon 7 de los Cánones de Ética del Ingeniero y el Agrimensor.

RESOLUCIÓN

Como es sabido, el Tribunal Disciplinario está facultado para imponer las medidas disciplinarias que entienda necesarias. Dentro de las sanciones que dicho tribunal puede imponer se encuentran: (1) amonestaciones; (2) reprimendas; (3) sanciones económicas; (4) suspensiones provisionales de la colegiación bajo los términos y condiciones que el Tribunal Disciplinario determine pertinente y; (5) suspensión indefinida de la colegiación.

Sin embargo, en este caso, la parte Querellante **no pudo establecer con evidencia clara, robusta y convincente las alegaciones de la querrela** en las que se le imputa a los querellados, Ing. Luciano Lugo, PE y al Ing. Cintrón Fuentes, PE, violaciones a los cánones éticos por sus servicios profesionales. Por consiguiente, este Tribunal Disciplinario declara **NO HA LUGAR** las alegadas violaciones de los cánones 1, 3 y 7 en contra de la parte querellada. En consecuencia, se **DESESTIMA la querrela con perjuicio** y se archiva el caso.

RECONSIDERACIÓN

La parte Querellada adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. El Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión

comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar apelación empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Tribunal Disciplinario resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido acogida, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la apelación a la Junta de Gobierno del Colegio empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

SOLICITUD DE REVISIÓN ANTE LA JUNTA DE GOBIERNO, DE LA RESOLUCIÓN FINAL DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO

- a. Aquel Querellado que resultare adversamente afectado por una resolución final del Tribunal Disciplinario podrá, dentro del término de veinte (20) días a partir de la notificación y archivo en autos de la referida resolución, presentar una solicitud de revisión por escrito ante la Junta de Gobierno, con copia a todas las partes, así como al Querellante o al Oficial de Interés de la Profesión, según sea el caso.
- b. La solicitud de revisión deberá exponer claramente los méritos de la misma, así como la inconformidad del Querellado con lo resuelto por el Tribunal Disciplinario y el remedio solicitado ante la Junta de Gobierno.
- c. La solicitud de revisión será radicada en la oficina del Presidente del Colegio, quien dará traslado de la misma a la Junta de Gobierno.
- d. La radicación de la solicitud de revisión será jurisdiccional para que luego el Querellado pueda recurrir en revisión al Tribunal Apelativo de Puerto Rico.

DERECHO A LA REVISIÓN JUDICIAL

Aquel Querellado adversamente afectado por una resolución final del Tribunal Disciplinario y que haya agotado el remedio provisto en este Reglamento para la revisión de tal determinación ante la Junta de Gobierno del Colegio, podrá presentar una solicitud de revisión de la referida determinación final ante el Tribunal Apelativo de Puerto Rico, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la orden o resolución final de la Junta de Gobierno o del Tribunal Disciplinario, según sea el caso. El Querellado notificará copia de su solicitud de revisión al Colegio, al

Querellante y al Oficial de Interés de la Profesión, de haber intervenido éste en su caso. Esta notificación se hará por correo certificado con acuse de recibo o personalmente y dentro del referido término de treinta (30) días dispuestos para solicitar la revisión judicial.

Así lo pronunció y manda el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico a 28 de marzo de 2019.

TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA PROFESIONAL

ING. JULIO A. TORRES GONZÁLEZ
Presidente

ING. LOUIS M. LOZADA SORCIA

ING. DRIANFEL VÁZQUEZ TORRES

ING. LUIS F. MERLE RAMÍREZ

ING. MAYRA I. ROSA-PAGÁN

ING. CARLOS E. CEINOS OCASIO

ING. RAMÓN N. PLAZA MONTERO

NO DISPONIBLE
AGRIM. WILFREDO FLORES RIVERA

PRESIDENTE CIAPR

ING. PABLO VÁZQUEZ RUIZ, PE
PRESIDENTE

CERTIFICACIÓN DE ENVÍO

CERTIFICO que en el día de hoy envié copia fiel y exacta de esta RESOLUCIÓN a las partes y a sus representantes legales, a las respectivas direcciones de éstos en el récord, habiendo en esta misma fecha archivado en los autos copia de esta Resolución.

En San Juan, Puerto Rico 28 de marzo de 2019.

Por: Ing. Manuel J. Vélez Lebrón, PE
Director de Práctica Profesional